

No Reside.

- tiene envío devueltos

- ya no labora en esta Dirección



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-12-2019 03:21:17

Al Contestar Cite Este No.:2019EE123892 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/OSPINA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GLADYS MARGARITA RAMIF

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR LA CUA

000100

Señora
GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ
Representante Legal y/o Propietaria
PASAJE COMERCIAL SARA'S
KR 24 9 85
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se declara la caducidad dentro de la investigación administrativa No.8522016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3360 del 05 de Diciembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 3360

Proyecto: AFGonzález

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3360 de fecha 05 DIC 2019

Por la cual se Declara la Caducidad dentro de la Investigación Administrativa No. 8522016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 034 del 14 de enero de 2019, se sancionó a la señora GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con la C.C. 43'403.585, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento comercial denominado PASAJE COMERCIAL SARA'S, ubicado en la KR 24 9 85 Barrio la Pepita de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a la Ley 9 de 1979 artículo 117, 168 y 207 y al Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1, con una multa de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$552.077,00/M/CTE), suma equivalente a Veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado por publicación en cartelera del aviso de notificación según el artículo 69 del CPACA, con fecha de fijación el 06 de marzo de 2019 y desfijación del 12 de marzo de 2019 a la señora GLADYS MARGARITA RAMIREZ GÓMEZ, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2019ER19444 del 12 de marzo de 2019.

Que mediante resolución No. 2338 del 26 de marzo de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, resolvió confirmar la Resolución atacada y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito de apelación presentado por la señora GLADYS MARGARITA RAMIREZ GÓMEZ expone: "1. Con el respeto que Ustedes se merecen creo que por el desorden que tienen el desgaste administrativo tanto para Ustedes como para nosotros es grande.
2. efectivamente el 23 de febrero de 2016, nos visitaron de su entidad y por visita de oficio nos dejaron el desfavorable y nos hicieron las recomendaciones de lo que debíamos tener, porque en el momento en el sitio no las tenía para entregarlas Ej. Certificaciones de lavado de tanque y fumigación.
3. el día 21 de abril del 2016, nuevamente nos visitaron porque era la segunda visita, y encontraron todos los requerimientos al día por lo que nos dieron EL FAVORABLE, lo que pueden confirmar con el ACTA NUMERO 651434,



703-3360

05 DIC 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se Declara la Caducidad dentro de la Investigación Administrativa No. 8522016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública".

4. el día 4 de octubre de 2017, volvieron a visitar el predio y volvieron a darnos EL FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, con el Acta SBO1E004536, los cuales se cumplieron pero no pasaron a hacer la 2 visita y confirmar que los requerimientos estaban al día.
5. El 22 de marzo del 2018 nos visitaron y nos dieron desfavorable, porque había que hacer unos arreglos los cuales se cumplieron y el 15 de agosto de 2018 nos hicieron la segunda visita y nos dieron EL FAVORABLE., con el ACTA 994286
6. quiero dejar claro que no me han notificado, que como pueden observar y es muy extraño envían el Oficio a la Cra 24 No. 9-80 y en el mismo oficio esta localización del predio CRA 24 No. 9-85.
7. El día sábado nueve (9) de marzo del presente año la vecina me informo que habían dejado unos documentos por debajo de la puerta de ella.
8. si el oficio tiene fecha de 18-02-2019 y a mí me lo entregaron hasta el día de hoy porque lo dejaron el día sábado nueve de marzo del dos mil diecinueve (09/03/2019), estoy dentro del término para presentar los recursos de ley."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad en torno a la interposición del recurso de alzada, procede a resolver de plano conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

Previo a resolver las cuestiones esgrimidas debemos verificar lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA que determina la Caducidad de la Facultad Sancionatoria así:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria

Teniendo en cuenta la norma transcrita debemos confrontar si los términos allí establecidos han sido observados dentro de la investigación, por lo cual debe señalarse que los hechos en los que se derivó la iniciación del procedimiento administrativo, como se formula en el pliego de cargos, resultan de la emisión del concepto sanitario desfavorable al establecimiento PASAJE COMERCIAL SARA'S de la señora GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ, de fecha 23 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

70 - 3360

05 DIC 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se Declara la Caducidad dentro de la Investigación Administrativa No. 8522016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública".

febrero de 2016, por lo que verificado el procedimiento adelantado por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Resolución 034 del 14 de enero de 2019, se efectuó de la siguiente manera:

- Oficio 2019EE11335 del 05/02/2019 dirigido a la investigada en el cual se cita a comparecer para la notificación personal de la Resolución Sancionatoria a la KR 24 9 85✓
- Oficio 2019EE16228 del 18/02/2019 dirigido a la investigada a la KR 24 9 80, por el cual se efectúa la notificación mediante aviso✓
- En vista de no existir constancia de la entrega de la notificación mediante aviso, se procedió a efectuar la publicación en cartelera del aviso de notificación según el artículo 69 del CPACA, con fecha de fijación el 06 de marzo de 2019 y desfijación del 12 de marzo de 2019 a la señora GLADYS MARGARITA RAMIREZ GÓMEZ, quedando la anotación que la dirección de notificación es la KR 24 9 80✓

Ahora bien, la misma Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su artículo 72 consagra: "Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales", por lo que en principio la decisión no produciría efectos legales ya que la notificación del acto administrativo no se adelantó en los términos de ley, pues la notificación por aviso se dirigió a una dirección diferente a la que la investigada tenía para efectos de notificación judicial, sin embargo, según el aparte subrayado existe claridad que la parte investigada conoce el contenido del acto que era objeto de notificación, incluso sobre el mismo se presentaron los recursos que legalmente procedían y que son materia de estudio del presente acto administrativo, bajo este miramiento la notificación por conducta concluyente se encuentra por fuera del término que la Administración tenía para haber dictado el acto administrativo que decidía de fondo y la notificación del mismo, debiéndose proceder a la revocación de la sanción inicialmente impuesta,

Consecuencia de lo anterior, en esta instancia de la tramitación no podría haber pronunciamiento, diferente al consagrado como efecto de la declaratoria de la Caducidad de la Facultad Sancionatoria que tenía la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de que trata el artículo 52 del CPACA, toda vez que la notificación del acto administrativo atacado supero los tres años de producido los hechos del incumplimiento antes referido, en atención que desde la fecha de ocurrencia de los hechos y la notificación efectiva de la Resolución que decide de fondo la investigación se superaron los tres años enunciado en el precitado artículo.

El artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:



Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



752-3360

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 DIC 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se Declara la Caducidad dentro de la Investigación Administrativa No. 8522016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública".

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad".

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.", siendo necesario reconocer la Caducidad de la Facultad Sancionatoria que tenía la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública en contra de la señora GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho del Secretario Distrital de Salud,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria, en cabeza de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, dentro del expediente 8522016 adelantado en contra de la señora GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con la C.C. 43'403.585, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento comercial denominado PASAJE COMERCIAL SARA'S, ubicado en la KR 24 9 85 Barrio la Pepita de la Localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos jurídicos la Resolución No. 2338 del 26 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública en la que se modificó la sanción inicialmente impuesta, con base en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

3360

05 DIC 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se Declara la Caducidad dentro de la Investigación Administrativa No. 8522016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública".

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del Presente Acto Administrativo a la Oficina de Asuntos disciplinarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC 2019

Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectó: DY Angel
Revisó: MYSierraus
Aprobó: PS Ospina



